

**RESOLUCIÓN NO. 13-2016**

**QUE PROHIBE LAS ACTIVIDADES DE DESGUACE EN LOS MARGENES DE LOS RÍOS OZAMA E ISABELA.**

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo rector de la gestión del ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, para cumplir con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general corresponden al Estado, para alcanzar el desarrollo sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país, administrar los recursos de dominio del Estado que les hayan sido asignados y velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo que establece la ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto de 2000, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones pertinentes, las acciones tendentes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los Decretos Nos. 296-99, 530-09, 201-14, 260-14, 408-14 y 087-15, la República Dominicana cuenta con las disposiciones Presidenciales que declaran de alto interés nacional, la preservación de la cuenca alta, media y baja de los ríos Ozama e Isabela, con la intención de regularizar las actividades realizadas en él y emitiendo órdenes a los Ministerios reguladores de estas actividades, incluyendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los desguaces, ya que los métodos que se utilizan en la actualidad no se ajustan a las Normas Ambientales y estándares internacionales;

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio de Basilea<sup>1</sup> emitió en el 2003 las Directrices Técnicas para el Manejo Ambientalmente Racional del Desguace Total y Parcial de Embarcaciones, con el objeto de proporcionar orientación a los países que disponen o desean establecer instalaciones para el desguace de embarcaciones, proporcionando informaciones y recomendaciones sobre los procedimientos, procesos y prácticas que deben aplicarse para lograr un manejo ambientalmente racional en esas instalaciones;

<sup>1</sup> Nombre Oficial: "Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1992".





MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

*"Año del Fomento de la Vivienda"*

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio Internacional sobre el Reciclado de Buques<sup>2</sup> fue aprobado por la Organización Mundial Marítima<sup>3</sup> (siglas en inglés OMI) en mayo de 2009 en Hong Kong, China, con aportaciones de los Estados miembros de la OMI y las Partes del Convenio de Basilea. Este Convenio, tiene como objetivo garantizar que los buques que vayan a ser reciclados una vez han llegado al fin de su vida útil no supongan un riesgo innecesario para el medio ambiente, la salud humana y la seguridad. La entrada en vigor de este Convenio se producirá 24 meses después de que al menos 15 países lo hayan ratificado, por lo que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe de considerar como referencia imprescindible estas disposiciones técnicas para encaminar las actuaciones ministeriales en miras del cumplimiento de este instrumento internacional;

**CONSIDERANDO:** Que las prácticas del varado en playas y ríos donde los buques son desguazados con escasas o nulas facilidades para contener los contaminantes, y donde los equipos de seguridad son mínimos, las disposiciones de fiscalización de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales son imprescindibles para reducir los impactos ocasionados en los astilleros dedicados a esta práctica;

**CONSIDERANDO:** Que el desguace de embarcaciones o el reciclaje de barcos, consiste en el desarme completo o parcial de un barco en una instalación adecuada, para recuperar materiales y componentes para un reaprovechamiento y reutilización, encargándose de productos tóxicos y otros materiales, e incluye operaciones asociadas tales como el almacenamiento y tratamiento de componentes y otros materiales in situ, pero no el posterior procesado de estos materiales en otras instalaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la Estrategia Nacional de Desarrollo en su objetivo de gestionar el recurso agua de manera eficiente y sostenible, como la declaratoria del *cuatrienio del agua 2016-2020*, es necesario realizar los cambios sustanciales en el uso de este recurso, que garantice una mejor gestión ambiental y que resalte su valor social, económico y ambiental;

**CONSIDERANDO:** Que a tales efectos, es necesario el fortalecimiento del manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos, orientado a la conservación y preservación de las zonas de los ríos Ozama e Isabela, y en consecuencia de todo el territorio nacional, para lograr la reducción de los impactos al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar la reducción de la calidad de las aguas a nivel nacional y sus impactos a la salud humana;

<sup>2</sup> Nombre oficial: "Convenio Internacional de Hong Kong sobre Reciclado Seguro y Ambientalmente Racional de Buques, 2009".

<sup>3</sup> La OMI es la agencia especializada de la ONU con la responsabilidad de la seguridad y salvaguarda de embarques y la prevención de la contaminación marina de barcos.



**CONSIDERANDO:** Que dadas estas condiciones, se hace imperativa la adopción de medidas y fortalecimiento de acciones para proteger el medio ambiente y los recursos naturales frente a las actividades realizadas por el ser humano con alto impacto ambiental;

**VISTOS:**

- Constitución Política de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 13 de junio de 2015;
- Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de Agosto del 2013;
- Ley No. 01-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030 (END), del 25 de enero de 2012;
- Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012;
- Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000;
- Directrices del 2003 para el Manejo Ambientalmente Racional del Desguace Total y Parcial de Embarcaciones del Convenio de Basilea;
- Directrices de 2012 para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques;
- Convenio Internacional de Hong Kong sobre Reciclado Seguro y Ambientalmente Racional de Buques, 2009;
- Decreto No. 296-99 que prohíbe la extracción de materiales granulares en los ríos Haina, Isabela, Higüero y Ozama;
- Decreto No. 530-09 que declara de emergencia nacional la canalización, adecuación y remoción de sedimentos en los Distritos de Riego: Ozama y otros;
- Decreto No. 201-14 que declara de alta prioridad del Gobierno la readecuación de los asentamientos humanos en la barriada La Barquita, en los sectores de Sabana Perdida y Los Mina;
- Decreto No. 260-14 que declara de alta prioridad nacional la rehabilitación, saneamiento, preservación y uso sostenible de la cuenca alta, media y baja de los ríos Ozama e Isabela y crea e integra una Comisión para tales propósitos;
- Decreto No. 408-14 que modifica el Párrafo 1 de los artículos 3 y 6 del Decreto No. 260-14;
- Decreto No. 087-15 que declara de alto interés nacional, la preservación de la cuenca alta del río Ozama y se instruye al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 122, de la Ley No. 64-00;
- Decreto No. 183-93 que ordena la creación en la ciudad de Santo Domingo, D. N., de un Cinturón Verde.



En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Administración Pública y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, emito la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO 1.- PROHIBIR**, como por la presente **SE PROHIBE**, las actividades y operaciones de desguaces de embarcaciones, así como el reciclaje de metales o de cualquier tipo en los ríos Ozama e Isabela, en virtud de las Declaratorias de alto interés y prioridad nacional, de la rehabilitación, saneamiento, preservación y uso sostenible de la cuenca alta, media y baja de los ríos Ozama e Isabela.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER**, como por la presente **SE DISPONE**, que las empresas y/o personas físicas dedicadas al desguace de embarcaciones u otra actividad de reciclaje de metales o cualquier tipo, ubicadas en los márgenes de los ríos Ozama e Isabela, contarán con un plazo hasta el **01 de enero de 2017**, para culminar todas las operaciones existentes y vigentes que estén ejecutando, realizando su cierre, incluyendo la limpieza, remediación y restauración de las áreas, ecosistemas y recursos naturales afectados, ubicados en la franja de los 40 metros de protección de los cuerpos de agua, a su propio costo y bajo las directrices y supervisión de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo restablecer a su estado natural y anterior a la construcción de la infraestructuras que se hayan levantado.

**ARTÍCULO 3.- PROHÍBIR**, como por la presente **SE PROHÍBE**, que a partir del **01 de enero de 2017**, se realicen actividades y procesos de desguace de embarcaciones en los ríos Ozama e Isabela, así como de reciclaje de metales o de cualquier tipo, tanto en la franja de los 30 metros de protección como en sus cuerpos de agua, así como cualquier actividad industrial que presente riesgo potencial de contaminación en el orden físico, químico, orgánico, térmico, radiactivo o de cualquier otro orden en la cuenca alta, media y baja de dichos ríos, en fiel cumplimiento con la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 y sus disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 4.- ORDENAR**, como por la presente **SE ORDENA**, a los Viceministerios Temáticos, las Direcciones Provinciales correspondientes y al Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA), colaborar, coordinar y materializar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.



**ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera expresa se reserva sus facultades regulatorias y fiscalizadoras para las inspecciones de las instalaciones donde se realicen actividades de desguace de embarcaciones en todo el territorio nacional con la finalidad de ajustar dichas actividades al cumplimiento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, sus disposiciones complementarias e Instrumentos Internacionales.

**ARTÍCULO 6.-** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva los derechos de ejecución de la presente Resolución con la coordinación de las demás autoridades competentes necesarias después de ser publicada.

**ARTÍCULO 7.- ADVERTIR,** como por la presente se **ADVIERTE** a las personas físicas o moral que realizan actividades y operaciones de desguaces de embarcaciones en los ríos Ozama e Isabela, que disponen de un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente resolución, para interponer los recursos que la ley pone a disposición de los ciudadanos para proveerle la oportunidad de realizar su medio de defensa, de conformidad con a lo establecido en las leyes Nos.1494 del 2 de agosto del 1947; 13-07 del 17 de enero del 2007, que traspasa la competencia del tribunal superior administrativo al tribunal contencioso administrativo y, Ley No. 107-13, de los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

**ARTICULO 8.- DISPONER,** como por la presente **SE DISPONE** que esta resolución sea publicada de manera íntegra en la página Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en un (1) periódico de circulación nacional, para los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO 9.- DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



**LIC. FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO**  
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales